

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RETIRADA DE ANIMALES DE LA VIA PUBLICA, SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS Y UTILIZACION DEL LAZARETO COMARCAL

CAPITULO I - FUNDAMENTACION

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo establecido la Orden Foral de 19 de Septiembre de 1994, sobre vacunación e identificación de perros así como la Ley Foral 7/1994, de 31 de Mayo, de protección de animales.

CAPITULO II - DEL LAZARETO COMARCAL

ARTICULO 1.- INSTALACIONES Y SERVICIO

La Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera tiene establecido un centro de acogida de animales domésticos o Lazareto Comarcal destinado principalmente a la recogida de perros pero que podrá ser habilitado con instalaciones para la recepción de otro tipo de animales.

Asociado al mismo existirá un servicio de vigilancia y recogida de animales domésticos dentro del ámbito territorial de los Municipios que estén integrados en el servicio, así como la recepción, control y cuidado de los mismos en las instalaciones de acogida.

Dichas instalaciones se encuentran en la actualidad ubicadas en el Vertedero de "El Culebrete" sito en la carretera Tudela-Fitero NA-160, Km. 13.

ARTICULO 2. - OBJETO

Los objetos del servicio del Lazareto y para los tipos de animales que estén establecidos en cada momento son los siguientes:

- 1.- La retirada de las vías públicas de animales domésticos vagabundos, asilvestrados o abandonados.
- 2.- La identificación de sus propietarios si fuera posible, o si los hubiere, para posibilitar la recuperación del animal y/o aplicar las sanciones correspondientes, todo ello según la normativa legal al respecto.
- 3.- El mantenimiento, alimentación, limpieza y control de dichos animales en el centro de acogida.
- 4.- La recepción en el Lazareto aquellos animales domésticos los cuales sus dueños quieran entregar al mismo.
- 5.- La gestión del destino final de dichos animales.

ARTICULO 3. – ANIMALES GESTIONADOS

En este momento los tipos de animales gestionados de forma ordinaria por el Lazareto Comarcal está restringido a perros y gatos siendo posible la gestión de otro tipo de animales de forma puntual y extraordinaria.

ARTICULO 4. – RETIRADA DE ANIMALES DE LAS VIAS PUBLICAS

El servicio de retirada de animales de las vías públicas se realizará bien por el establecimiento de rutas semanales de inspección y recogida por los Municipios integrados en el servicio o bien mediante avisos concretos de Ayuntamientos tras la observación de animales sueltos en su Municipio que se pueden traducir en una visita puntual o en rondas continuadas hasta la solución del problema.

La Mancomunidad decidirá la elección de un sistema u otro en función de las necesidades técnicas del servicio.

ARTICULO 5. – IDENTIFICACION DE PROPIETARIOS

Una vez recogido un animal en la vía pública se procederá a intentar identificar a su propietario en cuyo caso se avisará al mismo para que proceda a abonar la sanción correspondiente fijada en la ordenanza fiscal y a pasar a recogerlo por el centro de acogida o dejarlo en este para su gestión.

El procedimiento anterior es independiente de las sanciones en que pudiera haber incurrido el propietario por incumplimiento de la Ley Foral 7/1994, de 31 de Mayo, de protección de animales.

ARTICULO 6. – MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES.

Una vez ingrese un animal en el centro de acogida se abrirá una ficha de seguimiento especificando todos los datos relativos al mismo, fecha de entrada, procedencia, estado de salud, características físicas, fecha de salida, destino, etc., de forma que en cualquier momento se pueda consultar el estado actual de un animal se encuentre en el centro o haya ya salido de él.

Durante la estancia de los animales en el centro de acogida estos se mantendrán en buenas condiciones de alimentación, sanidad y limpieza, creándose, si así fuera necesario, una

zona especial de cuarentena para aquellos animales que puedan ser portadores de enfermedades contagiosas para el resto al efectuarse su ingreso en el centro.

ARTICULO 7. –GESTION DE LOS ANIMALES.

La Ley Foral 7/1994, de 31 de Mayo, de protección de animales, establece los plazos mínimos de tiempo a transcurrir desde la recepción de un animal en el centro de acogida y su entrega en adopción o sacrificio en función de si ha sido posible identificar a su propietario o no.

Una vez transcurrido ese plazo los servicios del Lazareto decidirán el destino final del animal en función de las características del mismo (edad, estado de salud, presencia, etc) pudiendo este ser dado en adopción, trasladado a otro centro de acogida o sacrificado.

El objetivo final del servicio de Lazareto siempre será el favorecer y promover la adopción de los animales acogidos por lo que los tiempos de estancia de estos en el centro de acogida podrán prolongarse en función de este objetivo.

ARTICULO 8. –ENTREGA DE ANIMALES.

Los vecinos que así lo deseen pueden entregar sus animales al centro de acogida, siempre y cuando pertenezcan a los tipos estipulados en el artículo 3 de esta ordenanza, en función de las siguientes estipulaciones:

- 1.- La entrega deberá efectuarse en las instalaciones del Lazareto por el propio interesado presentado toda la documentación relativa al animal. El servicio de recogida a domicilio solo se prestará en casos de fuerza mayor como personas mayores sin disponibilidad de vehículo o personas con impedimentos físicos.
- 2.- En cualquiera de los casos anteriores el interesado deberá abonar las tasas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal del servicio.
- 3.- No se permitirá la entrega de animales enfermos o en malas condiciones físicas, pudiendo ser aceptados una vez su dueño haya procedido a su curación.
- 4.- No se permitirá la entrega de animales agresivos.
- 5.- No se permitirá la entrega de animales de avanzada edad, que en la caso de perros se establece en un máximo de 8 años y de 6 años para gatos.
- 6.- A la entrega de un animal se abrirá su ficha correspondiente que el propietario deberá firmar como acto de la entrega pasando, a partir de ese momento, la responsabilidad y la potestad sobre el animal al Servicio de Lazareto.

CAPITULO III

CIRCULACION DE PERROS POR LA VIA PUBLICA

ARTICULO 9.

La circulación de perros dentro del término de la Mancomunidad, sólo se permitirá a los que acompañados de personas responsables, vayan debidamente identificados y vacunados y además deberán ir atados y conducidos por la persona que vaya a su cuidado.

Los que circulen sin los anteriores requisitos, serán considerados como vagabundos y serán recogidos por el Servicio Mancomunado correspondiente y conducido a la perrera mancomunada.

ARTICULO 10.

Todo propietario de perro, viene obligado a declarar su existencia, así como su baja cuando ésta se produzca, y al cumplimiento de lo estipulado en la ORDEN FORAL de 19 de Septiembre de 1994, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral.

En el momento de darse al perro de alta se efectuaran las acciones acordes con la ORDEN FORAL de 19 de Septiembre de 1994.

ARTICULO 11.

Los propietarios de perros quedan responsabilizados de que estos no ensucien con sus deyecciones las aceras y calzadas de los Municipios, debiendo adiestrar a los perros que con ellos convivan, a practicar dichas operaciones fisiológicas en sus propios domicilios o en espacios abiertos, en donde el suelo sea permeable.

En caso de incumplimiento, las Agentes de la Autoridad impondrán inmediatamente a los infractores la sanción económica que cada Alcaldía estime oportuna, dentro de sus competencias, salvo en el caso de que el propietario del animal se responsabilice con la limpieza del lugar ensuciado por el perro.

ARTICULO 12.

Queda terminantemente prohibida la entrada de perros en establecimientos y transportes públicos y de modo especial, en los mercados, establecimientos de alimentación,

locales de espectáculos, bares, cafetería y tabernas. De esta prohibición quedan excluidos los perros acompañantes de invidentes.

ARTICULO 13.

Las normas que regirán la recogida de perros vagabundos o abandonados, así como la de los sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, serán las establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias.

ARTICULO 14.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas se le reconocerá y someterá a vigilancia sanitaria durante el tiempo preciso.

ARTICULO 15.

Los gastos de alimentación y custodia de los perros que ingresen en el depósito mancomunado como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos anteriores, o en virtud de obligaciones exigidas por el Reglamento de Epizootias o de transgresiones a las disposiciones de la Autoridad, serán de cuenta de sus propietarios, que no podrán recuperar el animal sin el abono, previo, de lo que corresponda.

Tudela a 9 de Diciembre de 2.003, el Presidente de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Ribera, D. JOSE MARIA NAVARRO FANDOS.
